



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Juez Ad Hoc: ALEJANDRO ZUÑIGA BOLIVAR  
Expediente: 19001 33 33 008 2021 00061 00  
Demandante: VICTOR FABIO DE LA TORRE VARGAS  
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN DEAJ.  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIA Núm. 082

I. OBJETO

1.- Decisión de Fondo

El Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, en atención a lo previsto en el **artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo** (en adelante “C.P.A.C.A”) adicionado por el **artículo 42 de la Ley 2080 de 2021** y verificando que, en este proceso, se debe resolver un asunto de pleno derecho, no se ha llevado a cabo la audiencia inicial y, además, mediante auto del cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022) se corrió traslado para alegar de conclusión, se procede a dictar SENTENCIA ANTICIPADA, de forma escrita.

II. ANTECEDENTES

2.1. La demanda<sup>1</sup>.

El doctor VICTOR FABIO DE LA TORRE VARGAS, por conducto de su apoderado judicial, interpuso el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el **artículo 138 del C.P.A.C.A.** contra NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN DEAJ con el fin de obtener el reconocimiento de las siguientes declaraciones y condenas:

2.2. Pretensiones<sup>2</sup>.

*“1.- DECLÁRESE la nulidad del acto ficto o presunto producto de la falta de respuesta a la petición elevada por mi poderdante ante LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, mediante la cual se solicitó la reliquidación de todas las prestaciones sociales salariales y laborales, teniendo como base para la liquidación, el 100% de su remuneración básica mensual legal, incluyendo, por tanto, con carácter salarial el 30% de su sueldo básico, que la administración judicial ha tomado de éste para denominarlo prima especial sin carácter salarial, creada por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992. Así como el pago de las diferencias salariales y prestacionales existentes entre lo pagado por la administración judicial con el 70% de la remuneración mensual básica y el reconocimiento y pago de la prima especial con carácter salarial equivalente al 30% de remuneración básica que hasta el momento no se pagado como adición a la remuneración mensual.*

*2.- Que se inapliquen por inconstitucionales, los Decretos 723 del 6 de marzo de 2009 artículo 8; 1388 del 26 de abril de 2010; artículo 8 del Decreto 1039 de 2011; artículo 8 del Decreto 1039 de 2011; artículo 4 del decreto 874 de 2012; artículo 8 del Decreto 1024 de 2013; artículo 8 del Decreto 194 de 2014, artículo 4 Decreto 1105 de 2015, artículo 4 Decreto 234 de 2016, artículo 4 Decreto 1003 de 2017, artículo 4 Decreto 338 de 2018, artículo 4 Decreto 997 de 2019 y artículo 4 del Decreto 301 de 2020 y los que se expidan durante el término de duración del proceso judicial, en donde se establezcan que el 30% del salario constituye la prima establecida en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 y se le niegue a la prima especial de servicios el carácter salarial.*

<sup>1</sup> Archivo 02DemandaAnexos del Cuaderno Principal.

<sup>2</sup> Folios 11 a 13 del Archivo 02DemandaAnexos del Cuaderno Principal.

Sentencia 082 de veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)  
Juez Ad Hoc: ALEJANDRO ZUÑIGA BOLIVAR  
Expediente: 19001 33 33 008 2021 00061 00  
Demandante: VICTOR FABIO DE LA TORRE VARGAS  
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN DEAJ.  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**3.- Como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos acusados y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL:**

- a. *Reconocer, reliquidar y pagar al Doctor **VÍCTOR FABIO DE LA TORRE VARGAS** desde su posesión como juez de la República hasta la fecha y en adelante todas las prestaciones sociales, salariales y laborales, prima de navidad, prima de servicios, vacaciones, cesantías, seguridad social en salud y pensión, bonificación por servicios presados y demás prestaciones y emolumentos laborales que se puedan ver incididos y que en el futuro se establezcan y causen, teniendo como base para la liquidación, el 100% de la remuneración básica mensual legal de mis poderdantes, incluyendo por tanto, con carácter salarial el 30% de sus remuneraciones, que la administración judicial ha tomado de estas para denominarlo prima especial sin carácter salarial, creada por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.*
- b. *Reconocer, reliquidar y pagar el valor de las diferencias salariales y prestacionales, existentes entre lo liquidado y pagado hasta ahora por la administración judicial al demandante con el 70% de la remuneración básica y la reliquidación de todas las prestaciones y emolumentos laborales solicitadas en la pretensión anterior, que resulten teniendo como base de liquidación el 100% de la remuneración básica mensual, incluyendo con carácter salarial para la base de liquidación el 30% del sueldo básico que la Rama Judicial ha tenido hasta ahora como prima especial sin carácter salarial.*
- c. *Reconocer y pagar la prima especial de servicios mensuales, equivalente al 30% de la remuneración básica que hasta ahora no se ha reconocido ni cancelado a mis poderdantes durante el tiempo que ha fungido como juez de la República, como agregado, adición, incremento o sobresueldo a la remuneración mensual, con su debido carácter salarial.*

**4.-** *Todas las sumas dinerarias que les sean reconocidas como consecuencia de las peticiones anteriores deberán ser debidamente indexadas conforme al IPC al momento del pago, como lo establece el artículo 187 del CPACA, desde la fecha en que el demandante se posesionó como juez hasta que se haga efectivo el correspondiente reconocimiento y pago de la sentencia con el fin de no que se vean afectados por el fenómeno de la inflación.*

**5.-** *Dar cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el artículo 192 del CPACA y ante su incumplimiento ordenar el reconocimiento y pago de los intereses moratorios hasta que se dé cabal cumplimiento a la sentencia que ponga fin al proceso conforme lo prevé el mismo artículo.*

**6.-** *Condenar en costas y agencias en derecho a la entidad demandada."*

### **2.3. Fundamentos fácticos<sup>3</sup>.**

En síntesis, el doctor VICTOR FABIO DE LA TORRE VARGAS señala que, en la actualidad, se encuentra vinculado a la Rama Judicial del Poder Público y que, durante el lapso en que se ha venido desempeñando su cargo ha percibido la denominada prima especial, creada por el **artículo 14 de la Ley 4 de 1992**, la cual, a su criterio, no ha sido liquidada ni cancelada en debida forma al no tenerla como factor salarial para la liquidación de la asignación básica y prestaciones sociales propias de la rama judicial.

En ese sentido, aduce que el Gobierno Nacional expidió una serie de decretos en donde establece el régimen salarial y prestacional de los funcionarios que dio lugar a una interpretación errónea al momento de cuantificar el salario básico y la prima especial, la cual, considera ha debido ser adicional y no una disminución de su ingreso salarial.

Por lo anterior, el doctor VICTOR FABIO DE LA TORRE VARGAS radicó el **21 de octubre de 2020** una petición a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia de Popayán en las que consignó las mismas pretensiones invocadas en este medio de control, a lo cual, no recibió respuesta alguna dentro del plazo fijado por la ley para ello.

### **2.4. Concepto de la violación.**

Como normas violadas se invocaron las siguientes disposiciones normativas:

**De orden internacional:** La Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada en Colombia mediante Ley 161 de 1972; Convenios 95 de 1945 y 100 de 1951 de la OIT.

**De orden constitucional:** Los artículos 1, 2, 4, 5, 13, 25, 29, 53, 209 y 228 de la Constitución

<sup>3</sup> Folios 13 a 15 del Archivo 02DemandaAnexos del Cuaderno Principal.

Sentencia 082 de veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)  
Juez Ad Hoc: ALEJANDRO ZUÑIGA BOLIVAR  
Expediente: 19001 33 33 008 2021 00061 00  
Demandante: VICTOR FABIO DE LA TORRE VARGAS  
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN DEAJ.  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Política de Colombia.

**De orden legal:** La Ley 4 de 1992; la Ley 270 de 1996, la Ley 54 de 1962, la Ley 50 de 1990, la Ley 16 de 1972 y la Ley 319 de 1996.

Al exponer el concepto de la violación, sostuvo que el Consejo de Estado, mediante sentencia del 2 de abril de 2009 dentro del proceso 11001-03-25-000-2007-00098-00 ya había resuelto sobre la nulidad de sendos actos administrativos en donde se discutía la naturaleza salarial, o no, de las prima especial y que, por tal razón, la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN DEAJ ha debido considerar la prima especial creada por el **artículo 14 de la Ley 4 de 1992** como un ingreso salarial con la consecuente reliquidación de sus prestaciones patronales comunes y aportes a la seguridad social.

## 2.5. La admisión de la demanda.

La demanda presentada el **7 de abril de 2021** ante la Oficina Judicial<sup>4</sup>, correspondió en estudio al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, por lo que fue admitida mediante Auto Interlocutorio No. 915 del 27 de septiembre de 2021<sup>5</sup>, auto que dispuso la notificación de las partes y el Ministerio Público, las cuales se surtieron a cabalidad.

## 2.6.- La contestación de la entidad demandada<sup>6</sup>

En síntesis, la entidad demandada se opone a todas y cada una de las pretensiones planteadas en el medio de control y, como soporte de su oposición, sostiene que la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN DEAJ ha estado obrando de conformidad con las disposiciones legales vigentes y, además, se encuentra en la imposibilidad presupuestal de reconocer estos derechos debido a que no están presupuestados. Y, en todo caso, insiste que la prima especial creada por el **artículo 14 de la Ley 4 de 1992** no constituye factor salarial.

Como excepciones propuso la DE LA IMPOSIBILIDAD MATERIAL Y PRESUPUESTAL DE RECONOCER LAS PRESTACIONES DE LA DEMANDANTE, PRESCRIPCIÓN Y EXCEPCIÓN INNOMINADA.

## 2.7. Traslado de las excepciones.

De conformidad a lo previsto en el **artículo 201A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo** el juzgado prescindió correr traslado por secretaría de las excepciones propuestas por la parte demandada en razón a que se pudo verificar que la parte pasiva cumplió con la carga de remitir a la parte activa el texto de la contestación.

En ese orden de ideas, el traslado de las excepciones se surtió así: La parte activa envió el mensaje el **tres (3) de febrero de 2022** y, con ocasión a la norma en cita, el traslado de las excepciones se surtió el **siete (7) de febrero de 2022** y el término previsto en el **parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo** transcurrió los días **8, 9 y 10 de febrero de 2022** y la parte activa guardó silencio.

## 2.8. Sobre el auto que corre traslado para alegar de conclusión anunciando sentencia anticipada.

Mediante auto interlocutorio No. 189 del 5 de abril de 2022<sup>7</sup>, el Despacho dispuso prescindir del traslado de las excepciones de mérito, declarar que no hay excepciones previas pendientes de resolver, negar la integración del litisconsorcio necesario solicitada por la parte pasiva, tener como pruebas los documentos allegados con la demanda, contestación y el requerimiento hecho por el Despacho y ordenó correr traslado para presentar alegatos de conclusión.

<sup>4</sup> Folio 1 del Archivo 01ActaReparto del Cuaderno Principal.

<sup>5</sup> Folio 1 a 5 del Archivo 06AutoAdmisorioJuezAdHoc del Cuaderno Principal.

<sup>6</sup> Folio 1 a 29 del Archivo 09ContestaciónDemanda del Cuaderno Principal.

<sup>7</sup> Folio 1 a 3 del Archivo 12AutoNiegaLitisconsorcioTrasladoAlegatos del Cuaderno Principal

Sentencia 082 de veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)  
Juez Ad Hoc: ALEJANDRO ZUÑIGA BOLIVAR  
Expediente: 19001 33 33 008 2021 00061 00  
Demandante: VICTOR FABIO DE LA TORRE VARGAS  
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN DEAJ.  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La parte demandante presentó alegatos de conclusión<sup>8</sup> y, en ellos, reiteró los argumentos de hecho y de derecho en los que se funda el concepto de la violación del medio de control aquí analizado.

La parte demandada presentó alegatos de conclusión<sup>9</sup> y, en ellos, reiteró los argumentos de la defensa contenidos en la contestación, especialmente, la expresa solicitud de reconocer la prescripción de los derechos desde el **20 de octubre de 2020**.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1.- Competencia.

Este juzgado administrativo del circuito es competente para conocer del presente asunto ya que, en él, concurren el factor naturaleza y territorial. El factor naturaleza en tanto que la demandante utiliza el medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral**. Circunstancias que, conforme a lo previsto en el **numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A.**, les atribuyen a los juzgados administrativos la competencia para conocer el presente asunto en primera instancia, sin atención a su cuantía. El factor territorial en tanto que Popayán es lugar en donde prestan los servicios.

#### 3.2. La oportunidad en el ejercicio del medio de control.

Sin perjuicio de que la parte activa considera que, respecto de la solicitud del **21 de octubre de 2020** existe un **silencio administrativo negativo** que le permite interponer el medio de control en cualquier tiempo, el Despacho considera que, para analizar el acaecimiento del fenómeno de la caducidad, basta con señalar que, el **literal c) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A.** prevé que el medio de control podrá presentarse en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos administrativos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

En ese sentido, es menester recordar que la jurisprudencia pacífica del Consejo de Estado<sup>10</sup> ha establecido que, al referirse a prestaciones periódicas, corresponden a aquellos pagos que habitual y continuamente percibe el trabajador. En todo caso, es importante precisar que, tratándose de salarios y prestaciones sociales, el carácter periódico de estas prestaciones depende de si quien demanda sigue teniendo vínculo con la entidad demandada<sup>11</sup>.

En el caso de marras, está probado que el demandante, actualmente, ostenta la calidad de JUEZ MUNICIPAL en propiedad, razón por la cual, es dable aplicar lo previsto en el **literal c) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A.** en el entendido que este medio de control ha podido interponerse en cualquier tiempo.

#### 3.3. Problema jurídico por resolver

Para resolver el fondo del asunto, el Despacho se plantea el siguiente problema jurídico:

¿Es nulo el acto ficto, generado de la falta de respuesta a la petición de 21 de octubre de 2020, mediante el cual se negó al demandante el reconocimiento y pago del treinta por ciento (30%) (prima especial), como factor salarial y las diferencias que resulten de la reliquidación de las prestaciones patronales comunes e, igualmente, las prestaciones sociales sobre el 100% de la remuneración salarial? Y, en caso afirmativo, ¿Cuál(es) debe(n) ser las órdenes por impartir para lograr el restablecimiento del derecho de la demandante?

#### 3.4. Tesis del despacho.

La tesis que sostendrá el Despacho es que, en el presente asunto, se encuentran reunidos los presupuestos sustanciales para declarar la nulidad del acto ficto, de carácter negativo, con

<sup>8</sup> Folio 1 a 8 del Archivo 13AlegatosParteActora del Cuaderno Principal.

<sup>9</sup> Folio 1 a 71 del Archivo 14AlegatosRamaJudicial del Cuaderno Principal.

<sup>10</sup> C.fr. Al respecto, pueden consultarse, entre otras, CONSEJO DE ESTADO; Sección Segunda – Subsección B; Consejero Ponente CÉSAR PALOMINO CORTÉS. Radicado: 25000234200020180180602. Radicado interno: 0944-20 del cinco (5) de agosto de 2021.

<sup>11</sup> C.fr. Al respecto, pueden consultarse, entre otras, CONSEJO DE ESTADO; Sección Segunda – Subsección A; Consejero Ponente WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Radicado: 25000232500020120139301. Radicado interno: 2370-2015 del primero (1) de febrero de 2018.

Sentencia 082 de veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)  
Juez Ad Hoc: ALEJANDRO ZUÑIGA BOLIVAR  
Expediente: 19001 33 33 008 2021 00061 00  
Demandante: VICTOR FABIO DE LA TORRE VARGAS  
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN DEAJ.  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ocasión a la petición elevada por el demandante el pasado **21 de octubre de 2020** y, como consecuencia de lo anterior, el restablecimiento del derecho se traduce en el reconocimiento y pago del treinta por ciento (30%) que la demandante no recibió a título de prima especial y las diferencias que resulten de la reliquidación de las prestaciones patronales comunes e, igualmente, las prestaciones sociales sobre el 100% de la remuneración salarial en donde debe incluirse la prima especial como un ingreso adicional constitutivo de salario. Todo lo anterior, siempre que no supere el porcentaje máximo fijado por el Gobierno Nacional, atendiendo al cargo correspondiente.

### 3.5. Hechos probados.

3.5.1. Reposa certificación de fecha **siete (7) de marzo de 2022** por medio del cual, el Pagador de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán, certifica los valores devengados por el doctor **VICTOR FABIO DE LA TORRE VARGAS** en su calidad de servidor público vinculado a la Rama Judicial por salarios y prestaciones sociales percibidos durante los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y algunos meses de 2021 (Folios 30 a 61 del Archivo 11DEAJContestaRequerimiento)

3.5.2. Reposa certificación DEAJPOCER22-224 del **siete (7) de marzo de 2022** por medio del cual, el Coordinador del Área de Talento Humano, certifica los valores pagados por concepto de cesantías en favor del doctor **VICTOR FABIO DE LA TORRE VARGAS**. (Folios 29 del Archivo 11DEAJContestaRequerimiento)

3.5.3. Reposa certificación DEAJPOCER22-223 del **siete (7) de marzo de 2022** por medio del cual, el Coordinador del Área de Talento Humano, certifica los cargos desempeñados por el doctor **VICTOR FABIO DE LA TORRE VARGAS**. (Folios 27 a 28 del Archivo 11DEAJContestaRequerimiento)

3.5.4. Reposa la petición del **21 de octubre de 2021** elevada por el doctor **VICTOR FABIO DE LA TORRE VARGAS** mediante el cual pretende el reconocimiento del carácter salarial de la prima especial prevista en el **artículo 14 de la Ley 4 de 1992**. (Folios 19 a 26 del Archivo 11DEAJContestaRequerimiento)

3.5.5. Reposa copia de la Resolución No. DEAJPOO21-2445 por medio de la cual, el Director Ejecutivo de la Seccional de Administración Judicial de Popayán resuelve, en forma negativa, la petición elevada el pasado **21 de octubre de 2021** (Folios 11 a 18 del Archivo 11DEAJContestaRequerimiento).

3.5.6. Reposa el recurso de apelación contra la Resolución No. DEAJPOO21-2445 por medio de la cual, el Director Ejecutivo de la Seccional de Administración Judicial de Popayán resuelve, en forma negativa, la petición elevada el pasado **21 de octubre de 2021** (Folios 11 a 18 del Archivo 11DEAJContestaRequerimiento)

### 3.6. Análisis de las pruebas.

Del análisis en conjunto de las pruebas documentales arrimadas al proceso, no cabe duda de que la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN DEAJ ha venido realizando el reconocimiento y pago de salarios, prestaciones patronales comunes y prestaciones sociales en los términos que el Gobierno Nacional ha fijado el régimen salarial para empleos de la Rama Judicial. Lo anterior, se acredita con la certificación DEAJPOCER22-224 del **siete (7) de marzo de 2022** por medio del cual, el Coordinador del Área de Talento Humano.

En ese sentido, es importante poner de presente que las normas que regían el régimen salarial de los servidores públicos acogidos, como es el caso del demandante, corresponden a los **Decretos 1039 de 2011, 874 de 2012, 1024 de 2013, 193 de 2014, 1257 de 2015, 234 de 2016, 1003 de 2017, 338 de 2018, 997 de 2019 y 301 de 2020**. En todo caso, en dichos actos administrativos, se reproduce, sin modificación alguna, que la prima especial a la que se refiere el **artículo 14 de la Ley 4 de 1992** no tiene carácter salarial.

En ese orden de ideas, está acreditado que NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN DEAJ ha reconocido y pagado la prima especial de la

Sentencia 082 de veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)  
Juez Ad Hoc: ALEJANDRO ZUÑIGA BOLIVAR  
Expediente: 19001 33 33 008 2021 00061 00  
Demandante: VICTOR FABIO DE LA TORRE VARGAS  
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN DEAJ.  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

que trata el **artículo 14 de la Ley 4 de 1992** no como un adicional al salario, sino como parte de él. Lo anterior, permite, a su vez, dar cuenta de que la liquidación y pago de las prestaciones patronales comunes e, igualmente, las cotizaciones al sistema de seguridad social integral se han visto afectados.

### **3.7. Análisis normativo y jurisprudencial sobre el régimen salarial del Ministerio Público y la prima especial como un ingreso salarial adicional.**

El problema jurídico que debe resolverse en este proceso ha sido ampliamente discutido y definido por la jurisprudencia del Consejo de Estado. Por tal razón, bastará con hacer una breve reseña de los pronunciamientos jurisprudenciales y, en particular, de los parámetros trazados por la sentencia de unificación del 2 de septiembre de 2019 a fin de sustentar la tesis del Despacho y, con ello, acceder a las pretensiones de la demanda.

El Congreso de la República expidió la **Ley 4 de 1992** y, en su **artículo 14**, previó una prima especial de servicios, sin carácter salarial. La expresión, sin carácter salarial, fue declarada exequible mediante sentencia C – 279 de 1996. Por su parte, el Gobierno Nacional ha expedido, anualmente, los decretos salariales de los servidores públicos. Así mismo, mediante el **Decreto 57 de 1993** determinó, para el régimen de los acogidos, como es el caso que nos convoca, que el treinta (30%) de la remuneración mensual de los servidores públicos se considera como prima especial sin carácter salarial.

A partir de lo anterior, es claro que estas disposiciones normativas generaron una interpretación errónea de parte de quienes son los responsables de reconocer y pagar las acreencias laborales, en el entendido de interpretar que el 30% de la prima especial hace parte de la remuneración mensual.

Por su parte, el Consejo de Estado ha establecido, de forma reiterada y pacífica, que el concepto de prima siempre significará una adición al ingreso del servidor público. Entre otras, es posible constatar esta posición en las sentencias tramitadas bajo los radicados 11001032500020070009800, 11001032500020070008700 y 41001233300020160004102. Esta última, corresponde a una sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Sala Plena de Conjuces del 2 de septiembre de 2019. Y, en esa última decisión, señalaron:

*“La Sala unifica jurisprudencia en relación con la prima especial consagrada en el art. 14 de la Ley 4ª de 1992 en los siguientes términos:*

*1. La prima especial de servicios es un incremento del salario básico y/o asignación básica de los servidores públicos beneficiarios de esta. En consecuencia, los beneficiarios tienen derecho, en los términos de esta sentencia, al reconocimiento y pago de las diferencias que por concepto de la prima resulten a su favor. La prima especial sólo constituye factor salarial para efectos de pensión de jubilación.*

*2. Todos los beneficiarios de la prima especial de servicios a que se refiere el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 como funcionarios de la Rama Judicial, Fiscalía, Procuraduría entre otros tienen derecho a la prima especial de servicios como un incremento del salario básico y/o asignación básica, sin que en ningún caso supere el porcentaje máximo fijado por el Gobierno Nacional, atendiendo el cargo correspondiente.*

*3. Los funcionarios beneficiarios de la prima especial de servicios a que se refiere el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 (de la Rama Judicial o de la Fiscalía General de la Nación) tienen derecho a la reliquidación de las prestaciones sociales sobre el 100 % de su salario básico y/o asignación básica, es decir, con la inclusión del 30 % que había sido excluido a título de prima especial.*

*4. Los demás beneficiarios de la prima especial de servicios que no estén sometidos a límite del 80%, en ningún caso su remuneración podrá superar el porcentaje máximo fijado por el Gobierno Nacional.*

*5. Para la contabilización de la prescripción del derecho a reclamar la prima especial de servicios, se tendrá en cuenta en cada caso la fecha de presentación de la reclamación administrativa y a partir de allí se reconocerá hasta tres años atrás, nunca más atrás, de conformidad con el Decreto 3135 de 1998 y 1848 de 1969.*

*6. La bonificación por compensación para magistrados y cargos equivalentes no podrá superar en ningún caso el 80% de lo que por todo concepto devenguen anualmente los Magistrados de Alta Corte, que es igual a lo que por todo concepto reciben los congresistas, incluido el auxilio de cesantías. Este 80% es un piso y un techo.*

*La reliquidación de la bonificación por compensación procede respecto a los magistrados de tribunal y cargos*

Sentencia 082 de veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)  
Juez Ad Hoc: ALEJANDRO ZUÑIGA BOLIVAR  
Expediente: 19001 33 33 008 2021 00061 00  
Demandante: VICTOR FABIO DE LA TORRE VARGAS  
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN DEAJ.  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*equivalentes, siempre que, en la respectiva anualidad, sus Ingresos anuales efectivamente percibidos NO hayan alcanzado el tope del ochenta por ciento (80%) de lo que por todo concepto devenga un magistrado de alta corte, incluido en ello las cesantías de los congresistas. Sin embargo, en ese caso, la reliquidación debe efectuarse únicamente hasta que se alcance el tope del 80% señalado.*

*7. Procede la prescripción de la bonificación por compensación entre el 5 de septiembre de 2001 y el 2 de diciembre de 2004. Lo anterior es la regla general. Esa regla tiene una excepción, que consiste en que, si la persona logra demostrar en el expediente, con pruebas documental, que antes del 3 de diciembre de 2004 había interrumpido la prescripción conforme a la ley. En ese caso la prescripción va más allá del 4 de diciembre de 2004 y se retrotraería hasta la fecha de presentación de esa interrupción, fecha entonces que debe ser posterior al 25 de septiembre de 2001 y anterior al 3 de diciembre de 2004. Esta excepción, como toda excepción, es de aplicación restrictiva.*

*8. La sentencia de unificación que hoy se adopta no implica que se está variando o modificando el régimen salarial y prestacional de los servidores beneficiarios de la prima especial de servicios del artículo 14 de la Ley 4 de 1992- jueces, magistrados y otros funcionarios-, en la medida en que en ningún caso se superan los porcentajes máximos o topes fijados por el Gobierno Nacional."*

Así las cosas, no cabe duda de que la prima especial debe reconocerse como un adicional a la asignación básica y no entenderse como parte de ella.

De otra parte, en este caso es importante analizar el fenómeno de la prescripción de los derechos laborales que son pretendidos en este medio de control. Y, para ello, es necesario traer a colación otro aparte de esta sentencia de unificación en el cual, de forma expresa, se fijan los criterios para la prescripción, así:

*"Ahora, en materia de acciones laborales ejercidas por empleados públicos y trabajadores oficiales, los artículos 41 y 102 de los Decreto 3135 de 1968 y 18448 de 1969, establecen: (i) que el término de prescripción es de tres (3) años, contados a partir de la exigibilidad del derecho alegado y; (ii) que la prescripción se interrumpe, por un lapso igual, con el simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad encargada de reconocer el derecho.*

*Lo anterior implica que la prescripción requiere, como elemento sine qua non, que el derecho sea exigible, puesto que a partir de que se causa dicha exigibilidad, inicia el conteo de los 3 años con los que cuenta el empleado o trabajador para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, término que será interrumpido solo con la presentación de un reclamo escrito del derecho ante la autoridad encargada de reconocerlo.*

(...)

***Es criterio de la Sala que, en el caso de la prima especial de servicios, la constitución del derecho ocurrió en el primero de los eventos previamente señalados, es decir, su exigibilidad se predica desde el momento en la entrada en vigencia de la Ley 4 de 1991 que la creó y con la expedición del decreto que la reglamentó primigeniamente, esto es, el Decreto 57 de 1993."***

A partir de lo anterior, será necesario reconocer el fenómeno extintivo de las obligaciones causadas antes de los tres años previos a la reclamación administrativa presentada por el interesado, tal y como ha sido decantado por el H. Consejo de Estado en la sentencia de unificación referida anteriormente.

### 3.8. Caso concreto.

En razón a todo lo anterior, en el caso concreto, como ya se señaló, está acreditado que el doctor **VICTOR FABIO DE LA TORRE VARGAS** se encuentra vinculado como JUEZ MUNICIPAL en propiedad en la NACIÓN – RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO, iniciando su carrera judicial en el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO DEAJ 05 en provisionalidad desde el **nueve (9) de septiembre de 2002**. En consecuencia, el régimen laboral aplicable a la demandante es el previsto en el **Decreto 57 de 1993** – régimen de acogidos.

Que, LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO ha venido liquidando y pagando a la demandante el 70% de la remuneración fijada en los decretos expedidos por el Gobierno Nacional en forma anual, a título de asignación básica y el 30% restante a título de prima especial.

En los certificados de ingresos se puede observar que la liquidación de las prestaciones sociales del demandante se efectuó sobre el 70% de la asignación básica y no sobre el 100% de la misma.

Así las cosas, este caso comparte los mismos supuestos fácticos y jurídicos que originaron la

Sentencia 082 de veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)  
Juez Ad Hoc: ALEJANDRO ZUÑIGA BOLIVAR  
Expediente: 19001 33 33 008 2021 00061 00  
Demandante: VICTOR FABIO DE LA TORRE VARGAS  
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN DEAJ.  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

sentencia de unificación proferida por la Sala de Conjuces del pasado 2 de septiembre de 2019. Con todo lo anterior, el Despacho llega a las siguientes conclusiones:

1. A la demandante se le desmejoró su salario en un 30%, dándole a este 30% el carácter de prima especial, decisión que repercutió en la liquidación de las prestaciones sociales y patronales comunes. Razón por la cual, se restablecerá su derecho para que su salario y prestaciones sociales y patronales se liquiden sobre el 100% de su remuneración.
2. El restablecimiento del derecho se traduce en la reliquidación de las prestaciones sociales sobre el 100% de la remuneración y no sobre el 70% de la remuneración como le fueron liquidadas y reconocidas.

La suma que resulte a favor de la demandante se ajustará en su valor, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh * \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir, hasta el pago efectivo de lo adeudado, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha en que se dejó de pagar la real suma por el índice vigente al momento de causación de la prestación.

Sin embargo, también está probado que el demandante radicó su reclamación administrativa el **veintiuno (21) de octubre de 2021**. Por ende, habrá de declarar probada, en forma parcial, la excepción de prescripción, pero, en todo caso, no en los términos que solicitó la parte pasiva ya que, de proceder como fue solicitado, se estaría desconociendo la sentencia de unificación que aplica a este caso concreto.

Al respecto, la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN DEAJ ha solicitado que los valores reclamados antes del **veinte (20) de octubre de 2020** sean declarados extintos por haberse configurado la prescripción. Sin embargo, una correcta interpretación de la sentencia de unificación permite concluir que la solicitud presentada por el doctor **VICTOR FABIO DE LA TORRE VARGAS** interrumpió el término de prescripción que venía corriendo y, por ende, los derechos que estarían prescritos son los causados con anterioridad al **veintiuno (21) de octubre de 2018**.

#### 5.4. Condena en Costas

Dispone el artículo 188 del CPACA que hay lugar a condena en costas en los términos del Código General del Proceso. Por lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 5 y 8 del artículo 365 del CPACA, el despacho no condenará en costas dado que ha prosperado parcialmente la demanda.

### VI DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### VII RESUELVE:

**PRIMERO: INAPLICAR**, por inconstitucionalidad, el artículo 7 del Decreto 57 de 1993 y los Decretos 1039 de 2011, 874 de 2012, 1024 de 2013, 193 de 2014, 1257 de 2015, 234 de 2016, 1003 de 2017, 338 de 2018, 997 de 2019 y 301 de 2020 en cuanto desmejoraron la asignación básica mensual del demandante en atención a lo previsto en la parte considerativa de esta sentencia.



Sentencia 082 de veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)  
Juez Ad Hoc: ALEJANDRO ZUÑIGA BOLIVAR  
Expediente: 19001 33 33 008 2021 00061 00  
Demandante: VICTOR FABIO DE LA TORRE VARGAS  
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN DEAJ.  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**SEGUNDO: DECLARAR** la nulidad del acto ficto derivado de la petición elevada por el doctor **VICTOR FABIO DE LA TORRE VARGAS** el pasado **veintiuno (21) de octubre de 2021** con ocasión al cual se negó la reliquidación de los salarios y pago de la Prima Especial prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, equivalente al 30%, como adicional a la remuneración mensual ordenada por el Gobierno Nacional.

**TERCERO: DECLARAR** probada, parcialmente, la excepción de prescripción de los derechos laborales causados con anterioridad al **veintiuno (21) de octubre de 2018**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

**CUARTO:** Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, se condena a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN DEAJ, a pagar al Doctora **VICTOR FABIO DE LA TORRE VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.613.456 de Popayán, el 100% de la remuneración mensual ordenada por el Gobierno Nacional, debiendo reliquidar los respectivos factores salariales y prestaciones sociales (prima de navidad, vacaciones, prima de: vacaciones, bonificación judicial, cesantías, gastos de representación), aporte a pensión y salud, y demás pagos y prestaciones, devengados desde el **veintiuno (21) de octubre de 2018, inclusive**, hasta la fecha de la presente decisión y, en adelante, debiéndose tener en cuenta para el efecto el 30% de su salario básico de cada año, correspondiente a la Prima Especial de Servicios prevista en el **artículo 14 de la Ley 4a de 1992** y reglamentada en el **Decreto 57 de 1993** como un 'plus' que se ha debido añadir a su remuneración mensual con carácter salarial. Todo lo anterior, siempre que no supere el porcentaje máximo fijado por el Gobierno Nacional, atendiendo al cargo correspondiente.

**QUINTO:** La entidad condenada dará cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA y deberá reconocer Intereses moratorios sobre los valores debidos, desde su ejecutoria en los términos y oportunidades descritos en el artículo 195 numeral 4 del CPACA.

**SEXTO:** Sin costas, de conformidad con lo expuesto.

**SÉPTIMO:** Notificar esta providencia tal y como lo dispone el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. Para efectos de notificación se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos: [jamesperezabogado1437@gmail.com](mailto:jamesperezabogado1437@gmail.com); [dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co); [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co); [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co);

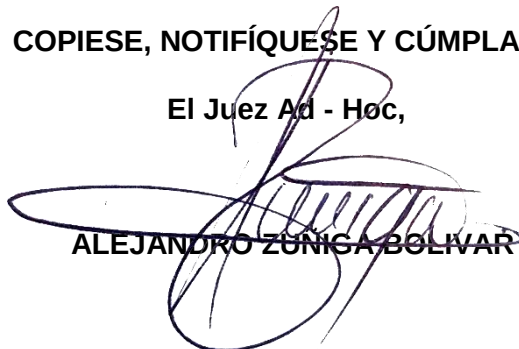
**OCTAVO:** En el evento de ser apelada esta decisión, al tenor del artículo 192 inciso 4°, modificado por la ley 2080 de 2012, SOLO se citará a audiencia de conciliación en caso de que las partes así lo soliciten, y por mediar posible acuerdo conciliatorio.

**NOVENO:** Liquídense y devuélvanse los gastos del proceso, si a ello hubiere lugar, y archívese el expediente una vez ejecutoriada esta providencia.

ARCHÍVESE el expediente, una vez esté en firme esta decisión.

**COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez Ad - Hoc,

  
**ALEJANDRO ZUÑIGA BOLIVAR**